



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA DEL ROSARIO MEDINA GELVEZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-013-2017-00241-01.**

**AUTO**

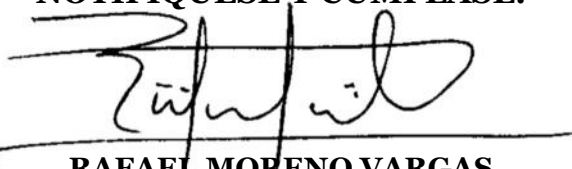
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 08 de octubre de 2020 (STP9749-2020 rad. No. 112732) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico de la fecha, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal, dentro de los próximos diez (10) días.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas al extremo actor encontramos el pago de la reparación de bienes convencional y constitucionalmente protegidos, póliza de salud y comisiones, a favor del demandante.

Cuantificadas las pretensiones, obtenemos:

| CONCEPTO                                                                                | VALOR                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| REPARACIÓN BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS QUE ESTIMÓ EN 100 SMLMV | \$87.780.300         |
| POLIZA DE SALUD                                                                         | \$14.714.995         |
| COMISIONES                                                                              | \$6.595.414          |
| <b>TOTAL</b>                                                                            | <b>\$109.090.709</b> |

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$109.090.709** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

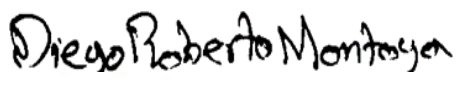
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **031-2019-00047-01**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*Original firmado*

**CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERERO OSEJO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de salarios por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2011 a 16 de agosto de 2016<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>3</sup> Folio 6, pretensión condenatoria No. 2

teniendo en cuenta como salario la suma de \$12.000.000,00, a favor del señor ABELARDO BARÓN ARDILA.

| AÑO                         | SALARIO       | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|-----------------------------|---------------|-----------------|--------------------|
| 2011                        | 12.000.000,00 | 12              | 144.000.000,00     |
| 2012                        | 12.000.000,00 | 12              | 144.000.000,00     |
| 2013                        | 12.000.000,00 | 12              | 144.000.000,00     |
| 2014                        | 12.000.000,00 | 12              | 144.000.000,00     |
| 2015                        | 12.000.000,00 | 12              | 144.000.000,00     |
| 2016                        | 12.000.000,00 | 8               | 96.000.000,00      |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS |               |                 | \$816.000.000,00   |

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$816.000.000,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336. 360.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

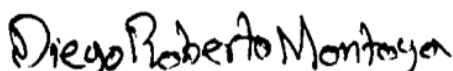
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

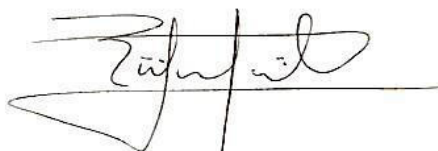
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **021201800110 02**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*Original Firmado*

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO POR RESOLVER**

Atendiendo lo obrante a folio 204, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>2</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico

---

<sup>1</sup> Folios 191 a 193  
<sup>2</sup> Folio 203



para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“En el sub-lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante,*

---

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y



el bono pensional son de la demandante.

*“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*“Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación



interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
VARGAS**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



## **H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 023-2018-00175 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folios 204 a 211, se entrará a estudiar el reconocimiento de personería en favor de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Original Firmado  
**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

**ASUNTO POR RESOLVER**

Atendiendo lo obrante a folio 155, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>2</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folios 191 a 193  
<sup>2</sup> Folio 156



Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, sin que le sea dable descontar suma alguna de dinero por ningún concepto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del*

---

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta



sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y



para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
VARGAS**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 013-2019-00184 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folios 155 a 161, se entrará a estudiar el reconocimiento de personería en favor de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO  
**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-

**Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, por los conceptos que a continuación se relacionan, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, y que fueron objeto de impugnación, que para el presente caso, se concretan al pago de prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo suscrito entre el señor MILLER MUÑOZ ORTEGA y las demandadas Sociedad Comercial NOWA ABOGADOS S.A.S y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2016 a 1 de septiembre de 2017, que para el presente caso son las siguientes<sup>2</sup>:

| CONCEPTO <sup>3</sup>     | VALOR CONDENA |
|---------------------------|---------------|
| CESANTIAS                 | 3.477.000,00  |
| INTERESES A LAS CESANTIAS | 234.252,00    |

<sup>1</sup> Folio 342  
<sup>2</sup> Folios 4 y 5, pretensión 2 numerales a, b,c,d,e,f,g y h, del libelo demandatorio  
<sup>3</sup> Folio 4

|                                   |                         |
|-----------------------------------|-------------------------|
| PRIMAS LEGALES                    | 3.477.000,00            |
| VACACIONES                        | 1.738.888,00            |
| INDEMNIZACIÓN ART. 99 LEY 50/1990 | 96.000.000,00           |
| INDEMNIZACION ART. 65 C.S.T       | 67.830.000,00           |
| <b>TOTAL</b>                      | <b>\$172.757.140,00</b> |

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$172.757.140,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

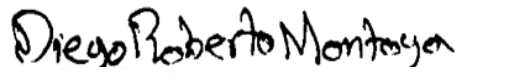
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

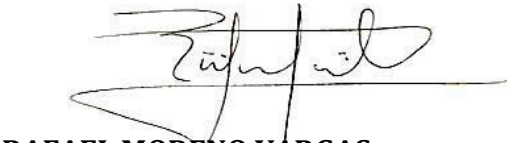
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **031201900218 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Original Firmado  
**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO POR RESOLVER:

Atendiendo lo obrante a folio 181, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>2</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que

---

<sup>1</sup> Folios 191 a 193

<sup>2</sup> Folio 156



sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

---

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la



*parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y



CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
VARGAS**

Magistrado

**RAFAEL**

**MORENO**

Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 027-2018-00339 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folios 181 a 188, se entrará a estudiar el reconocimiento de personería en favor de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO  
**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO POR RESOLVER**

Atendiendo lo obrante a folio 156, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>2</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación

---

<sup>1</sup> Folios 191 a 193  
<sup>2</sup> Folio 156



Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con lo previsto por el art. 1746 del Código Civil, aplicables por remisión analógica del art. 145 del CPTSS, esto es, junto con los rendimientos que se hubieren causado sin descuento alguno por concepto de gastos de administración y los dineros que se hubieren descontado por los seguros previsionales de invalidez y muerte, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



“En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para



*recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de



fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
VARGAS

Magistrado

**RAFAEL MORENO**

Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 008-2018-00630 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folios 157 a 163, se entrará a estudiar el reconocimiento de personería en favor de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO  
**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO POR RESOLVER:

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>1</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora

---

<sup>1</sup> Folio 37 a 38

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, primas de aseguradoras, junto con sus frutos e intereses y todos los demás emolumentos que se hubieren generado mientras perduró la vinculación, sin que le sea dable verificar descuento alguno, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión*



proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

**DECISIÓN:**

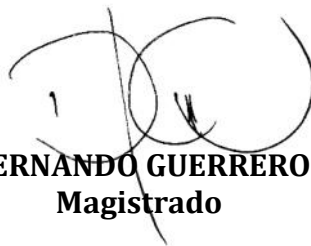
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

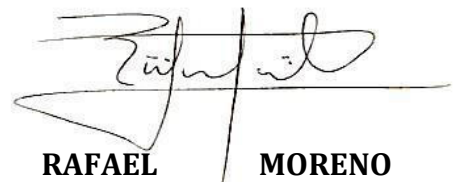


**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
VARGAS**

Magistrado



**RAFAEL MORENO**

Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 023-2018-00175 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folio 52, la apoderada sustituta de la parte actora, allega memorial de fecha 16 de octubre del año en curso, solicitando sea denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionada PORVENIR S.A, bajo la afirmación de que las administradoras de pensiones no cuentan con interés jurídico para recurrir en casación, tratándose de procesos en los que se pretende la ineficacia del traslado al RAIS.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (01) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 8 de julio de 2014, a favor del señor FREDDY OSWALDO PEREZ REY.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

| AÑO                         | SALARIO         | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|-----------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|
| 2014                        | \$ 6.034.049,00 | 5               | \$ 30.170.245,00   |
| 2015                        | \$ 6.034.049,00 | 12              | \$ 72.408.588,00   |
| 2016                        | \$ 6.034.049,00 | 12              | \$ 72.408.588,00   |
| 2017                        | \$ 6.034.049,00 | 12              | \$ 72.408.588,00   |
| 2018                        | \$ 6.034.049,00 | 12              | \$ 72.408.588,00   |
| 2019                        | \$ 6.034.049,00 | 12              | \$ 72.408.588,00   |
| 2020                        | \$ 6.034.049,00 | 8               | \$ 48.272.392,00   |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS |                 |                 | \$440.485.577,00   |
| VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2 |                 |                 | \$ 880.971.154,00  |

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **33201600133 02**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*Original Firmado*

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente,*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el Tribunal ordeno trasladar los valores depositados en la cuenta de ahorro de la demandante, tales como rendimientos y gastos de administración, lo hizo debido a que los mismos son de propiedad de la demandante y no del fondo privado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

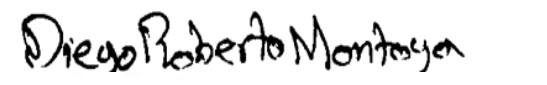
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

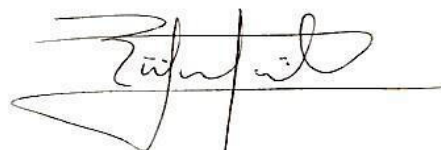
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

<sup>2</sup> Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820170067701**, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

208

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."

Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rcd. 12.696.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el A quo, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, de que trata el art. 98 de la convención colectiva suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SINTRASEGURIDAD SOCIAL, a partir del 1 de abril de 2017, incluyendo todos los factores salariales y teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 100% del promedio de los aportes realizados en los últimos cuatro años de servicios exclusivos al ISS, a favor de la señora CARMEN ROCIO CASTRO MOSQUERA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>3</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.255.191.361,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponden a **\$105.336.240**.

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 202 a 203.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR  
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -  
MAGISTRADO: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO  
RADICADO: 110013105018201912701  
DEMANDANTE: CARMEN CASTRO  
DEMANDADO: UGPP

| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
|-----------------|---------------|---------------|----------|
|-----------------|---------------|---------------|----------|

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos cuatro años actualizado a 2015, aplicando el 100% para obtener el valor de la primera mesada.

| Promedio Salarial Anual |             |             |                 |                |                  |                         |                          |
|-------------------------|-------------|-------------|-----------------|----------------|------------------|-------------------------|--------------------------|
| Año 2011                |             |             |                 |                |                  |                         |                          |
| Fecha Inicial           | Fecha Final | Número días | Salario mensual | Salario diario | Salario anual    | Salario promedio diario | Salario promedio mensual |
| 01/01/11                | 31/01/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/02/11                | 28/02/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/03/11                | 31/03/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/04/11                | 30/04/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/05/11                | 31/05/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/06/11                | 30/06/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/07/11                | 31/07/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/08/11                | 31/08/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/09/11                | 30/09/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/10/11                | 31/10/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/11/11                | 30/11/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| 01/12/11                | 31/12/11    | 30          | 1.905.756,25    | 63.525,21      | \$ 1.905.756,25  |                         |                          |
| Total días              |             | 360         |                 |                | \$ 22.869.075,00 | \$ 63.525,21            | \$ 1.905.756,25          |
| Año 2012                |             |             |                 |                |                  |                         |                          |
| Fecha Inicial           | Fecha Final | Número días | Salario mensual | Salario diario | Salario anual    | Salario promedio diario | Salario promedio mensual |
| 01/01/12                | 31/01/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/02/12                | 28/02/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/03/12                | 31/03/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/04/12                | 30/04/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/05/12                | 31/05/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/06/12                | 30/06/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/07/12                | 31/07/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/08/12                | 31/08/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/09/12                | 30/09/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/10/12                | 31/10/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/11/12                | 30/11/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| 01/12/12                | 31/12/12    | 30          | 2.084.953,08    | 69.498,44      | \$ 2.084.953,08  |                         |                          |
| Total días              |             | 360         |                 |                | \$ 25.019.437,00 | \$ 69.498,44            | \$ 2.084.953,08          |
| Año 2013                |             |             |                 |                |                  |                         |                          |
| Fecha Inicial           | Fecha Final | Número días | Salario mensual | Salario diario | Salario anual    | Salario promedio diario | Salario promedio mensual |
| 01/01/13                | 31/01/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/02/13                | 28/02/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/03/13                | 31/03/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/04/13                | 30/04/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/05/13                | 31/05/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/06/13                | 30/06/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/07/13                | 31/07/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/08/13                | 31/08/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/09/13                | 30/09/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/10/13                | 31/10/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/11/13                | 30/11/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| 01/12/13                | 31/12/13    | 30          | 2.329.695,75    | 77.656,53      | \$ 2.329.695,75  |                         |                          |
| Total días              |             | 360         |                 |                | \$ 27.956.349,00 | \$ 77.656,53            | \$ 2.329.695,75          |
| Año 2014                |             |             |                 |                |                  |                         |                          |
| Fecha Inicial           | Fecha Final | Número días | Salario mensual | Salario diario | Salario anual    | Salario promedio diario | Salario promedio mensual |
| 01/01/14                | 31/01/14    | 30          | 1.480.668,00    | 49.355,60      | \$ 1.480.668,00  |                         |                          |
| 01/02/14                | 28/02/14    | 30          | 1.480.668,00    | 49.355,60      | \$ 1.480.668,00  |                         |                          |
| 01/03/14                | 31/03/14    | 30          | 1.480.668,00    | 49.355,60      | \$ 1.480.668,00  |                         |                          |
| 01/04/14                | 30/04/14    | 30          | 1.480.668,00    | 49.355,60      | \$ 1.480.668,00  |                         |                          |
| 01/05/14                | 31/05/14    | 30          | 1.480.668,00    | 49.355,60      | \$ 1.480.668,00  |                         |                          |



|            |          |     |              |           |                  |              |                 |
|------------|----------|-----|--------------|-----------|------------------|--------------|-----------------|
| 01/06/14   | 30/06/14 | 30  | 1.480.668,00 | 49.355,60 | \$ 1.480.668,00  |              |                 |
| 01/07/14   | 31/07/14 | 30  | 1.480.668,00 | 49.355,60 | \$ 1.480.668,00  |              |                 |
| 01/08/14   | 31/08/14 | 30  | 1.480.668,00 | 49.355,60 | \$ 1.480.668,00  |              |                 |
| 01/09/14   | 30/09/14 | 30  | 1.480.668,00 | 49.355,60 | \$ 1.480.668,00  |              |                 |
| 01/10/14   | 31/10/14 | 30  | 1.480.668,00 | 49.355,60 | \$ 1.480.668,00  |              |                 |
| 01/11/14   | 30/11/14 | 30  | 1.480.668,00 | 49.355,60 | \$ 1.480.668,00  |              |                 |
| 01/12/14   | 31/12/14 | 30  | 1.480.668,00 | 49.355,60 | \$ 1.480.668,00  |              |                 |
| Total días |          | 360 |              |           | \$ 17.768.016,00 | \$ 49.355,60 | \$ 1.480.668,00 |

| Cálculo Últimos Cuatro Años de Vida Laboral |          |                                |           |                      |                         |                                               |                   |
|---------------------------------------------|----------|--------------------------------|-----------|----------------------|-------------------------|-----------------------------------------------|-------------------|
| AÑO                                         | Nº. Días | IPC inicial                    | IPC final | Factor de indexación | Sueldo promedio mensual | Salario actualizado                           | Salario anual     |
| 2011                                        | 360      | 105,237                        | 118,15    | 1,123                | \$ 1.905.756,25         | \$ 2.139.640,10                               | \$ 25.675.681,16  |
| 2012                                        | 360      | 109,157                        | 118,15    | 1,082                | \$ 2.084.953,08         | \$ 2.256.747,26                               | \$ 27.080.967,15  |
| 2013                                        | 360      | 111,816                        | 118,15    | 1,057                | \$ 2.329.695,75         | \$ 2.461.705,02                               | \$ 29.540.460,27  |
| 2014                                        | 360      | 113,993                        | 118,15    | 1,037                | \$ 1.480.668,00         | \$ 1.534.826,09                               | \$ 18.417.913,07  |
| Total días                                  | 1440     | Total devengado actualizado a: |           |                      |                         | 2015                                          | \$ 100.715.021,64 |
| Total semanas                               | 205,71   | Ingreso Base Liquidación       |           |                      |                         |                                               | \$ 2.098.229,62   |
| Total Años                                  | 4,00     | Porcentaje aplicado            |           |                      |                         |                                               | 100%              |
|                                             |          |                                |           |                      |                         | Primera mesada                                | \$ 2.098.229,62   |
|                                             |          |                                |           |                      |                         | Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2015 | \$ 644.350,00     |

| Tabla Retroactivo Pensional |             |              |                        |             |                   |
|-----------------------------|-------------|--------------|------------------------|-------------|-------------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | Nº. Mesadas | Subtotal          |
| 12/11/15                    | 31/12/15    | 3,66%        | \$ 2.098.230,00        | 0,63        | \$ 1.328.879,0    |
| 01/01/16                    | 31/12/16    | 6,77%        | \$ 2.240.280,00        | 13,00       | \$ 29.123.640,0   |
| 01/01/17                    | 31/12/17    | 5,75%        | \$ 2.369.096,00        | 13,00       | \$ 30.798.248,0   |
| 01/01/18                    | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 2.465.992,03        | 13,00       | \$ 32.057.896,3   |
| 01/01/19                    | 31/12/19    | 3,18%        | \$ 2.544.410,57        | 13,00       | \$ 33.077.337,4   |
| 01/01/20                    | 30/06/20    | 3,80%        | \$ 2.641.098,17        | 6,00        | \$ 15.846.589,0   |
| Total retroactivo           |             |              |                        |             | \$ 142.232.589,84 |

| INCIDENCIA FUTURA               |                  |
|---------------------------------|------------------|
| Fecha de Nacimiento             | 12/11/65         |
| Fecha Sentencia                 | 30/06/20         |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 55               |
| Expectativa de Vida             | 30,1             |
| Numero de Mesadas Futuras       | 421,4            |
| Valor Incidencia Futura         | \$ 1.112.958.771 |

| Tabla Liquidación     |                  |
|-----------------------|------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 142.232.590   |
| Incidencia futura     | \$ 1.112.958.771 |
| Total                 | \$ 1.255.191.361 |

|               |                                                                        |
|---------------|------------------------------------------------------------------------|
| Fuente        | Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,                              |
| Observaciones | Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho. |

Fecha liquidación viernes, 9 de octubre de 2020

Recibe: \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 37 201700462 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: LUCAS SARMIENTO CASTILLO  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Conforme el artículo 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado común a las partes por el término de **cinco (5) días**.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de YOLANDA MEDINA FERRO  
contra COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 110013105-010-2018-00486-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado NEPOMUCENO RODRIGUEZ LOZANO contra COLPENSIONES Y SOCIEDAD ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES. Rad. 110013105-010-2018-00621-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado MARGARITA ROSA  
CARRILLO DIAZ contra COLPENSIONES. Rad. 110013105-012-2019-  
00663-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LEONIDAS CARREÑO OVALLE y  
GILBERTO REY CASTELLANOS contra CORTAZAR Y GUTIÉRREZ  
LTDA Y OTROS. Rad. 11001 31 05 015 2014 00482 02.**

**AUTO**

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA identificado con C.C. 1.101.691.558 y T.P No. 319.308 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de los demandantes; así mismo, se dispone reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ JOVEN, identificado con C.C. 12.129.300 y T.P 167.081 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la demandada Unidad administrativa especial de rehabilitación y mantenimiento vial – UAERMV, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

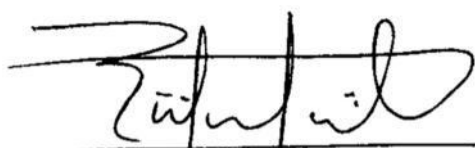
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado ZORAIDA ACERO contra  
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-018-2018-00145-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con C.C. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2018-00542-01

**Demandante:** AIDA MARINA VIVAS AGUILERA  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES, AFP PORVENIR y  
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

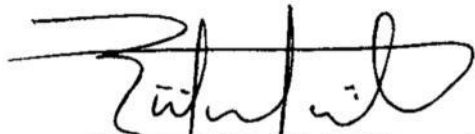
**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería a la doctora DANIELA PALACIO VARONA, identificada con C.C. 1.019.132.452 y Licencia Temporal No. 24.981 expedida por el C. S. de la J. Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para obrar como apoderada sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades allí conferidas.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GOZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de **LADY MARCELA GONZÁLEZ ROCHA** contra **FIDUAGRARIA**

Sería del caso entrar a tramitar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en la audiencia pública del pasado 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., proceso de la referencia en el que se profirió auto del 14 de agosto del presente año en el que se corre traslado a las partes y señala fecha, sin embargo, se evidencia un memorial a folio 333 en el que se indica que la apoderada de la parte demandante se encontraba hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos de la Institución de Cardiología desde el 6 de julio de 2020, para lo cual se acompaña el correspondiente certificado.

Así las cosas, procede el Despacho nuevamente a correr el correspondiente traslado y señalar fecha para proferir la correspondiente decisión, con el fin de evitar una posible nulidad.

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> |
| Secretaría                                                                   |
| Bogotá D.C. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020                                          |
| Por ESTADO N° <u>175</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.        |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                 |



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada (PALMAS MONTERREY S.A)** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor HERNANDO VILLARUEL ADARME, por el periodo comprendido entre el 4 de abril de 1983 al 19 de mayo de 1966 conforme calculo actuarial, teniendo como salario \$32.000.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$391.358.241** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (PALMAS MONTERREY S.A)**.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 155.



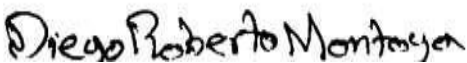
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

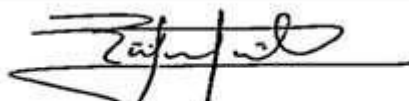
### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **(PALMAS MONTERREY S.A).**

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: **DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico del **demandante** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra las diferencias salariales entre lo reconocido realmente y el valor de la asignación básica mensual, desde el 17 de marzo de 2008, salario devengado \$2.639.532,66 y el salario que debía devengar \$3.381.894, 62, por ende, de debe reliquidar salarios, cesantía, prima de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías y la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías ley 50 de 1990.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$134.243.345,10** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 320 y ss.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

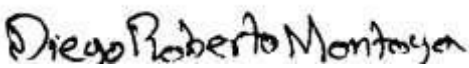
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

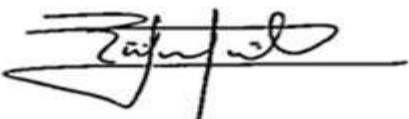
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** CODENSA S.A. E.S.P. dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 4 de noviembre de 2016, a favor del señor DANIEL ANDRÈS PARDO CARRILLO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

| AÑO                         | SALARIO         | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|-----------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|
| 2016                        | \$ 4.500.000,00 | 2               | \$ 9.000.000,00    |
| 2017                        | \$ 4.500.000,00 | 12              | \$ 54.000.000,00   |
| 2018                        | \$ 4.500.000,00 | 12              | \$ 54.000.000,00   |
| 2019                        | \$ 4.500.000,00 | 12              | \$ 54.000.000,00   |
| 2020                        | \$ 4.500.000,00 | 7               | \$ 31.500.000,00   |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS |                 |                 | \$202.500.000,00   |
| VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2 |                 |                 | \$ 405.000.000,00  |

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$405.000.00,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

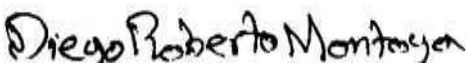
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

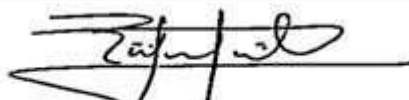
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales generados en ejecución parcial del contrato de mandato, a favor del señor EIDER GUILLERMO TRIANA VIA.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

| CONCEPTO             | VALOR             |
|----------------------|-------------------|
| HONORARIOS LABORALES | \$ 368.238.020,00 |
| VALOR TOTAL          | \$ 368.238.020,00 |

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$368.238.020,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

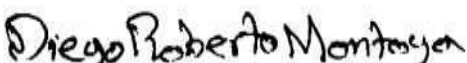
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILENA CEPEDA GÓMEZ  
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**RAD: 2014-00599-02 (Juzgado 18)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARTURO BURGOS MORA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00231-01 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA SINTURA ARÉVALO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00060-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ANGEL VERU TRUJILLO e IRENE GOMEZ DE VERU CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y como interviniente excluyente a CAMILO ANDRES VERU VALENCIA (RAD. 17 2018 00279 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el extremo demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

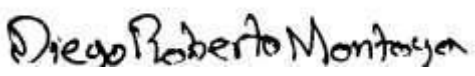
Expediente N°: 17 2018 00279 01

Demandantes: LUIS ANGEL VERU TRUJILLO y otros

Demandada: UGPP

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS CARLOS AMADO  
MOJICA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y  
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS. (RAD. 02 2019 00045 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y OLD MUTUAL, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

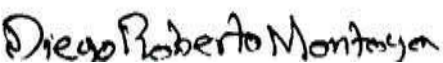
Expediente N°: 02 2019 00045 01

Demandante: LUIS CARLOS AMADO MOJICA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRAS

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COOMEVA EPS  
CONTRA VISE LTDA (RAD. 16 2018 00152 01)**

B Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2018 00152 01

Demandante: COOMEVA EPS

Demandados: WISE LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



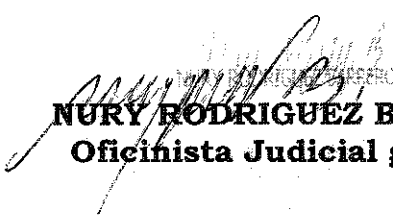
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

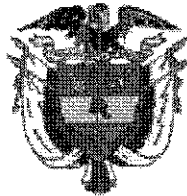
**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 012 2016 00496 01** informándole que en virtud de lo proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 08 de julio de 2020, dispuso ordenar al Tribunal de origen remitir el expediente, para los fines legales pertinentes.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5º

---



***Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral***

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por Secretaria remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

358

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Expediente No. 004201700807 01

Demandante: Lizet Johana Montaña Téllez

Demandado: Petroland S.A.S. En Reorganización y Otros

**Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

El apoderado de la parte demandada *Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia*<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés

---

<sup>1</sup> Folio 354

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

356

está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en forma solidaria en el fallo de segunda instancia, luego de revocar y modificar el fallo proferido por el A quo.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago del salario correspondiente al mes de marzo de 2015<sup>4</sup>, junto con los intereses moratorios<sup>5</sup>, prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, e intereses moratorios sobre las prestaciones debidas, discriminadas de la siguiente manera:

| PRESTACIONES              | VALOR PRIMER CONTRATO | VALOR SEGUNDO CONTRATO | VALOR TERCER CONTRATO | VALOR TOTAL  |
|---------------------------|-----------------------|------------------------|-----------------------|--------------|
| Cesantías                 | 112.500,00            | 58.500,00              | 8.333,33              | \$179.333,33 |
| Intereses a las cesantías | 13.500,00             | 7.020,00               | 27,62                 | \$20.547,62  |
| Primas de servicios       | 112.500,00            | 58.500,00              | 8.333,33              | \$179.333,33 |
| Vacaciones                | 56.250,00             | 29.250,00              | 4.166,66              | \$89.666,66  |

Adicionalmente, la indemnización moratoria<sup>6</sup> de que trata el art. 65 del C.S.T, a razón de un día de salario por 24 meses y, a partir del mes 25, intereses moratorios, teniendo en cuenta como salario mensual, la suma de \$2.500.000,00, a favor de la señora Lizet Johana Montaña Téllez.

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

<sup>4</sup> Folio 356

<sup>5</sup> Folio 356

<sup>6</sup> Folio 356

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>7</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente, arrojó la suma de \$65.067.003,64 cifra que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte accionada **Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia**, que para esta anualidad ascienden a \$105.336.240.

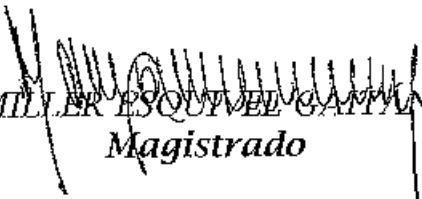
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia**.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

<sup>7</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10-402 de 2015 liquidación de la condena fl. 356.

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

*Aprobado virtualmente.*  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

SECRETARÍA DE SALUD LABORAL

20 NOV 25 PM 3:02

RECIBIDA POR *la ciudad*

000000

142

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Expediente No. 018201800429 01

Demandante: Blanca Lilia Chinchilla Cubillos

Demandado: Colfondos S.A

**Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

La apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 144

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el A quo.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas anuales, a partir del 18 de abril de 2017, junto con los intereses moratorios, a favor de la señora Blanca Lilia Chinchilla Cubillos, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del señor Edgar Eduardo Martínez Molina, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>4</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>5</sup>.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, dado que, el quantum obtenido \$327.559.903,5 supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para esta anualidad ascienden a \$105.336.240.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

<sup>4</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>5</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 146.

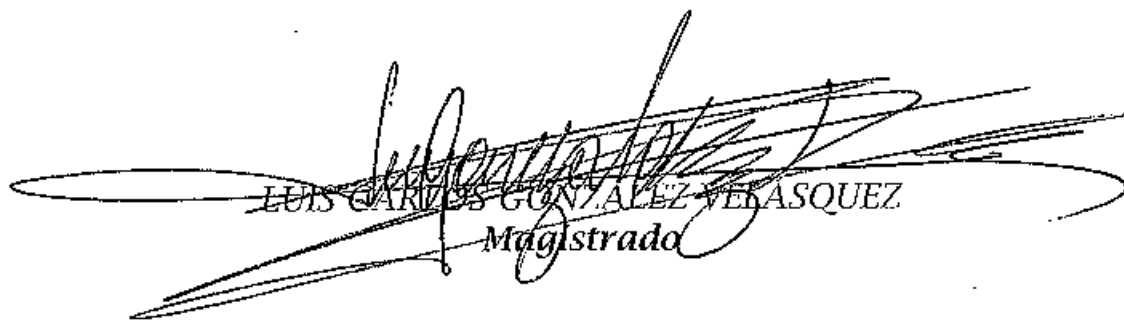
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** *CONCEDER* el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, contra la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERASQUEZ  
Magistrado

*Aprobado Virtualmente.*  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

000000

SECRETARIA DE SALUD  
SECRETARIA DE SALUD

20 NOV 25 PM 3:02

RECEIVED FOR *ex eva dms*  
*cell*